

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1307

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de noviembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense Lezcano & Co., en representación de **CORPORACIÓN CARRILLO'S, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN. 3388, Elec. De 25 de marzo de 2010, emitida por el administrador general de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior, ya que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en el cual se impugna una resolución que en la vía gubernativa resolvió un proceso en el que existió controversia entre particulares en razón de sus intereses.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la parte actora alega que las resoluciones AN.No.3388Elec de 25 de marzo de 2010 y AN.No.3525Elec de 3 de junio de 2010, ambas proferidas por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, son nulas, por ilegales, puesto que infringen los artículos 132 de la ley 6 de 1997; 10 del

Código Civil; 241 y 781 del Código Judicial y 74 de la ley 135 de 1943. En razón de ello, solicita a esa Sala que, previa declaratoria de nulidad de ambas resoluciones, “... **dicte la de reemplazo**”, y remita al administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el expediente relativo al procedimiento administrativo de adquisición forzosa con el objeto que se adopten algunas medidas que se describen en el apartado denominado “Declaraciones” en el libelo de la demanda. (Cf. foja 5 del expediente judicial)

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse de fojas 11 a 16 del expediente judicial.

II. Antecedentes.

Según consta en autos, la génesis del presente proceso se encuentra en el procedimiento utilizado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para establecer el valor de una porción de terreno de cuatro hectáreas con doscientos treinta y seis metros cuadrados con ocho decímetros cuadrados (4.0ha + 236.08m²) perteneciente a la finca 9222, de propiedad de la empresa Corporación Carrillo's S.A., cuya **adquisición forzosa** fue ordenada por la mencionada entidad pública y adjudicada a la empresa Bontex, S.A., que es una concesionaria del servicio público de generación eléctrica, que tenía a su cargo la construcción del proyecto hidroeléctrico Gualaca, en la provincia de Chiriquí.

Al no poder llegar a un acuerdo directo con la propietaria de la aludida finca para adquirir la porción de terreno de la misma que requería para los trabajos que debía

desarrollar, Bontex, S.A., solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que autorizara la adquisición forzosa de dicha porción de terreno, con fundamento en lo dispuesto en la ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Recibida y admitida la solicitud, la autoridad reguladora inició el procedimiento establecido en los artículos 122 a 135 de la mencionada ley, el cual, culminó con la resolución AN No.3388Elec de 25 de marzo de 2010, a través de la cual dicha entidad pública dispuso la adquisición forzosa de la porción de terreno ya señalada; fijó su valor; ordenó a la peticionaria del inmueble pagar a su propietaria el valor establecido; ordenó que se inscribiera la citada resolución en el Registro Público; y, advirtió a las partes sobre los recursos, que en vía gubernativa, podía interponer quien se sintiera afectado por lo decidido.

La propietaria del inmueble afectado interpuso recurso de reconsideración en contra de esta resolución; impugnación que fue denegada a través de la resolución 3525Elec de 3 de junio de 2010, que mantuvo en todas sus partes el contenido de la resolución AN No.3388-Elec de 25 de marzo de 2010. (Cf. fojas 23 a 25 del expediente judicial)

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo que se desprende del contenido de la demanda, las alegaciones de la parte actora giran en torno al hecho que al rechazar el informe rendido por el perito dirimente que había sido escogido por los peritos nombrados por ambas partes (Corporación Carrillo's S.A. y Bontex,

S.A.), para tasar el valor de la porción de terreno cuya adquisición forzosa había ordenado la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y nombrar un nuevo perito dirimente para tal fin, dicha autoridad violó el debido proceso, ya que de acuerdo al artículo 132 de la ley 6 de 1997, la tasación hecha por el perito dirimente escogido por las partes y conforme a lo indicado en dicha norma, es inobjetable. Por tal razón la tasación efectuada posteriormente por el perito dirimente designado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no es válida. (Cf. fojas 23 y 24 del expediente judicial)

Contrario a lo expresado por la actora, la entidad pública demandada señala en su informe explicativo de conducta, visible de fojas 51 a 56 del expediente judicial, que al revisar el informe entregado por el perito dirimente nombrado por las partes, comprobó que el mismo no reunía los requisitos de eficacia que debe contener un dictamen pericial según los términos de la ley 6 de 1997 y el decreto ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, al encontrarse en el mismo inconsistencias tales como: la referencia a la constitución de una servidumbre sobre la cual la ley 6 de 1997 no reconoce el pago de indemnización, en lugar de la adquisición forzosa; la fijación del valor indemnizatorio del área afectada de la finca 9222, estimado sobre la base de la resolución JD-2287 de 8 de agosto de 2000, que establece una escala de valores aplicable al coeficiente de restricción utilizado por los peritos en la indemnización de servidumbres, mismo que no resulta aplicable a los casos de

adquisición forzosa; y la determinación de que la empresa concesionaria debía pagar a la propietaria de la finca afectada una indemnización por el resto libre de la finca, sin sustentar la forma de afectación de las restantes 22 hectáreas del inmueble. (Cf. foja 53 del expediente judicial)

Añade el referido informe de conducta, que la demandante confunde el mérito dado por el artículo 132 de la ley 6 de 1997 al informe del perito dirimente con respecto al avalúo del bien y de la compensación que debe pagarse a su propietario con la potestad decisoria de la entidad, ya que de acuerdo al artículo 125 de esta excerpta, a ella le corresponde determinar si se adquieren o no bienes de manera forzosa cuando se requieren para los servicios públicos de electricidad.

En tal sentido, la entidad demandada sostiene que el perito dirimente sólo interviene para tasar el perjuicio ocasionado al propietario, cuando las partes no han logrado un acuerdo y tampoco lo han logrado los peritos designados por ellos, por lo que el hecho de que la ley establezca que su tasación es inobjetable, no implica que dicho perito se irroque la facultad decisoria de ella.

En virtud de lo antes expresado, se indica en el referido informe de conducta, que: "... aún cuando el artículo 132 de la Ley 6 de 1997 establece que la tasación realizada por el perito es inobjetable, la Autoridad Reguladora tiene el deber de realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley...", de ahí que mediante providencia de 9 de diciembre de 2009, procedió

a nombrar como perito dirimente a la ingeniera Claudia Candanedo, quien tomó posesión de su cargo pericial el día 31 de diciembre de 2009, y, en tiempo oportuno, presentó el informe técnico solicitado en el cual establece en la suma de B/.120,708.24, el valor del área requerida de la finca 9222, siguiendo las disposiciones establecidas en la ley 6 de 3 de febrero de 1997".

A juicio de este Despacho, la designación de un perito dirimente nombrado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para determinar el valor de la porción de terreno de la finca 9222, cuya adquisición forzosa ordenó, no se ajusta al procedimiento establecido en la ley 6 de 1997 para tal fin.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la excerpta legal antes citada, el valor del inmueble cuya adquisición se disponga será fijado por peritos nombrados por cada una de las partes; si éstos no se pusieran de acuerdo, entre ambos nombrarán un tercer perito, que tendrá el carácter de dirimente y, si dichos peritos no se ponen de acuerdo en la designación del dirimente, la hará la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

De lo antes expuesto se infiere que si bien es cierto que la citada entidad pública tiene poder decisorio y, por tanto, implícitamente la potestad legal para valorar el informe del perito dirimente, pues, al mismo no le atribuye la norma la condición de plena prueba y tampoco carácter vinculante en cuanto a la decisión que deba adoptar la entidad reguladora, no lo resulta menos el hecho de que la

misma tampoco goza de facultad para nombrar un perito dirimente distinto a aquel nombrado por los peritos de las partes, pues, tal facultad **únicamente la puede ejercer cuando estos últimos no se hayan puesto de acuerdo en la escogencia del dirimente, tal como lo dispone el artículo 132 de la ley 6 de 1997.**

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 6 de mayo de 2009, por medio de la cual procedió a resolver la advertencia de inconstitucionalidad promovida en contra de la frase “La tasación efectuada por el perito dirimente es inobjetable”, contenida en el citado artículo de la ley 6 de 1997, en la que señaló lo siguiente:

“...

Consideraciones y decisión del Pleno
El tema referente a la compensación del inmueble adquirido a través del mecanismo de adquisición forzosa, el beneficiario de ésta deberá liquidarle a su propietario el valor que se establezca con arreglo a la Ley y el reglamento. Ello implica el derecho, a favor del dueño del fundo sirviente, que se le indemnice en concepto de:

...

Este procedimiento, seguido en la causa que nos ocupa, establece en el artículo 132 de la Ley, un mecanismo de fijación de la compensación por el cual el monto de las indemnizaciones será fijado por peritos nombrados por cada una de las partes. Mientras que, dado el supuesto que éstos no se pusieran de acuerdo, ambos designarán un tercer perito, quien, en su condición de dirimente determinará el valor correspondiente.

Solo en el supuesto que entre los peritos de las partes no concurra acuerdo en torno al dirimente, la

designación de éste último corresponderá a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

..." (énfasis nuestro)

Por tal razón, a juicio de esta Procuraduría, el artículo segundo de la resolución AN No.3388Elec de 25 de marzo de 2010, resulta nulo, por ilegal, ya que el valor del área de terreno de la finca 9222, adquirida forzosamente para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico Gualaca, en la provincia de Chiriquí, fue fijado por una perito dirimente nombrada en contravención a lo dispuesto en el artículo 132 de la ley 6 de 1997.

Por las razones expresadas solicitamos respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar que es NULO, POR ILEGAL, el artículo segundo de la resolución AN No.3388Elec de 25 de marzo de 2010, proferida por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 706-10